Señores
Tribunal Contencioso Administrativo del Valle
Dr. **Ronald Otto Cedeño Blume**
Cali

Radicación: 760013333 021 2019 00083 02

Referencia: Medio de Control Reparación Directa instaurada por Ayda Fabiola Escobar y Otro en contra del La Cámara de Comercio de Cali y Otros.

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **DESCORRER TRASLADO** del RECURSO DE APELACION, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 21 administrativo oral del circuito de Cali , la cual declaro probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA de las demandantes, para reclamar la indemnización de perjuicios derivados del desalojo y demolición.

Advierte el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, salvo que se trate de afirmaciones o negaciones de carácter indefinidas. En el caso que nos ocupa, el plenario brilla por la ausencia de prueba que respalde el petitum de la misma, lo que inexorablemente debe llevar al despacho a proferir un fallo denegatorio de las declaraciones pedidas.

En el caso que nos ocupa la primera instancia negó las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación de las aquí demandantes, pues no se acredito la titularidad del bien, ni de la unidad productiva ubicado en la calle 85 número 1A 11-71. Así mismo en consideración a que sobre la operación administrativa de desalojo y demolición no se hizo ningún reparo en la demanda, es decir, que no se precisó cuál habría sido la falla en la que incurrió la administración a la hora de llevar a cabo la diligencia.

Y agregó el Juez que "*toda la argumentación que da sustento a la demanda se dirige contra la actuación administrativa surtida en el proceso policivo que culminó con la orden de desalojo y demolición de los asentamientos ubicados en la zona del Jarillón, actos que gozan de la presunción de legalidad y que no pueden ser objeto de análisis en este asunto, dado que la pretensión de nulidad de dichas actuaciones fue rechazada mediante auto interlocutorio No. 823 del 16 de noviembre de 2021, por haber operado el fenómeno de la caducidad, providencia que quedó debidamente ejecutoriada ante la ausencia de interposición de recursos*"

Para que un daño sea susceptible de indemnización alguna, el mismo deberá ser probado por quien lo sufre, obviamente previa comprobación de los presupuestos fácticos que germinaron el presunto daño. Tal y como se evidencia y se acredito dentro del presente proceso, ninguna de las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda se podrán verificar por cuanto los demandantes pasaron por alto su deber de probar los motivos que originaron la supuesta responsabilidad de la Cámara de Comercio de Cali.

La Cámara de Comercio de Cali de acuerdo con el convenio de asociación suscrito con el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Vivienda Social el día 10 de mayo de 2012 no tenía la obligación de desalojar ni garantizar la posesión de los terrenos donde se construiría el Jarillón, ni mucho menos el estudio de títulos de los predios, por lo que es evidente que la actividad de desalojo y demolición de una vivienda es competencia exclusiva del Distrito de Cali y no de la CÁMARA DE COMERCIO, por ello resulta impróspera la vinculación de la asegurada, toda vez que se logra observar que el aparente daño antijurídico no depende de ninguna forma de una acción u omisión de la Camara de Comercio de Cali.

Lo único que se logró demostrar a lo largo de este proceso, es que la actividad de desalojo y demolición de una vivienda es competencia exclusiva del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y no de la CÁMARA DE COMERCIODE CALI, que los hechos que dieron origen a esta demanda no tienen cubrimiento del seguro, pues de acuerdo a las condiciones particulares de la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No 0529261-8 para la vigencia del 31 de diciembre de 2.017 al 31 de diciembre de 2.018 y la Póliza N° 20336 para la vigencia del 31 de diciembre de 2.016 al 31 de diciembre de 2.017, solo existe amparo si se presenta "*DAÑOS CAUSADOS A OTRAS PERSONAS O A SUS BIENES EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD*" que en el caso que ahora nos ocupa nunca

se presentó pues la Cámara de Comercio de Cali NO es competente para expedir actos administrativos de ningún tipo, aún menos para ordenar el desalojo y demolición de una vivienda y unidad productiva como hace referencia la parte demandante.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito, de forma respetuosa le solicito al señor Magistrado confirmar la sentencia de primera instancia que declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa de los demandantes y negó las pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado, atentamente,

EDGAR BENITEZ QUINTERO
T. P. No. 162.496 del C. S. J.